

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020
CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO.** *“Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano*

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO. *“Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano*

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, den conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, el suscrito Representante y Senador integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de la Cámara de Representantes y de Senado de la República para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara.



GABRIEL VELASCO OCAMPO
Senador de la República

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En el marco de la conciliación, fueron estudiados y analizados cada uno de los textos aprobados tanto como en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, encontrándose diferencias en los siguientes:

1. El texto aprobado por la Cámara de Representantes consta de cinco (5) artículos incluida la vigencia.
2. El texto aprobado por el Senado de la República consta de siete (7) artículos incluida la vigencia.
3. Frente al artículo 2º de ambos textos **no** se encontraron diferencias razón por la cual no es necesaria la conciliación.
4. Se identifica que son objeto de conciliación por encontrarse discrepancia en su redacción o son artículos que se incluyen en un texto y en otro no los siguientes:
 - Título
 - Artículo 1º
 - Artículo 3º
 - Artículo 4º
 - Los artículos 5º y 6º del texto aprobado por el Senado.
5. Frente al artículo de la vigencia se encuentra diferencia en la numeración, en razón que el texto de senado incluye dos artículos nuevos comparado con el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Los conciliadores optamos por acoger **Frente al artículo 1º** el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes por considerar que cumple de mejor forma con el objeto planteado en el proyecto de ley de la referencia.

Frente a la redacción de los artículos 3º y 4º, se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

Frente al artículo 5º del texto aprobado por el Senado de la República se acoge este artículo, e razón que va acorde con el texto aprobado por la Cámara.

Frente al artículo 6º del texto aprobado en el Senado de la República, no se considera conveniente en razón que se estaría generando una obligación para los cuerpos de bomberos y la razón de ser del proyecto es crear una función subsidiaria a los cuerpos de bomberos contrariando lo aprobado por el artículo 5º en el Senado.

Y finalmente se acoge la redacción del Título aprobado por el Senado de la República, pues esta corrige un error de estilo del título aprobado por la Cámara.

II. CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS DEL PROYECTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO. “Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano APROBADOS POR CADA UNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA REUBLICA DE COLOMBIA.

TEXTO DEFINITIVO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO SENADO DE LA REPÚBLICA	EXPLICACIÓN	TEXTO CONCILIADO
Por medio del cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia para la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano	“Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano”	Se acoge el título del proyecto aprobado por el Senado de la República en razón que corrige un error de redacción.	Por medio de la cual se autoriza los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en salud en el territorio colombiano
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA		EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA
Artículo1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio	Artículo1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio	Se acoge el texto aprobado en Cámara, en razón que este aclara el objeto de la autorización	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio

<p>colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.</p>	<p>colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias.</p>		<p>colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.</p>
<p>Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.</p>	<p>Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p>	<p>No hay diferencias.</p>	<p>Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud</p>
<p>Parágrafo 1. Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p>	<p>Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p>		<p>Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.</p>
<p>Parágrafo 2. En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y</p>	<p>Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y</p>		<p>Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y</p>

regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.	regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.		regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
<p>Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de</p>	<p>Artículo 3° El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de</p>	Se acoge el texto aprobado en el Senado	<p>Artículo 3° El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de</p>

<p>bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</p>	<p>bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</p> <p>Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.</p>		<p>bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.</p> <p>Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.</p>
<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.</p>	<p>se acoge el texto aprobado por el Senado</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.</p>
	<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de</p>		<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así: Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de</p>

	<p>bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.</p>		<p>bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.</p>
	<p>Artículo 6° Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1575 de 2012, así:</p> <p>Artículo 28. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates, incidentes con materiales peligrosos y el traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud, incluidas las víctimas de accidentes de tránsito.</p>	<p>Se propone no incluir este artículo en razón que la nueva función otorgada a los cuerpos de bomberos debe ser a interés de cada cuerpo de bomberos y no un obligación.</p>	
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>		<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley no. 293/2020 Cámara 457/2021 Senado *“Por medio de la cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.*

De los Honorables Congresistas,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara.



GABRIEL VELASCO OCAMPO
Senador de la República

III. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2020 CÁMARA- 457 DE 2021 SENADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.

Artículo 2°. Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud

Parágrafo 1° Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.

Parágrafo 2° En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

Artículo 3° El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

Parágrafo 1°. Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.

Parágrafo 2°. Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.

Parágrafo 3° La reglamentación diseñada para los cuerpos de bomberos no podrá exigir requisitos distintos a los ya estipulados para los demás entes prestadores del

servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, con recursos diferentes a los establecidos para financiar la prestación del servicio público esencial de bomberos.

Artículo 5°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, así:

Artículo 22: Funciones: Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:
(...)

8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara.



GABRIEL VELASCO OCAMPO
Senador de la República